Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 2001-1857

SE ORDENA la elaboración del aviso de que trata el numeral 10° del artículo 597 del C.G.P., a fin de que los interesados puedan oponerse en relación con el levantamiento del embargo que recae en el inmueble de matrícula **50C-325312** de la O.R.I.P. de Bogotá (anotación No.10), decretado por este Juzgado dentro del proceso ejecutivo hipotecario iniciado por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO -B.C.H.- contra IRMA LÓPEZ VELOZA y CARLOS EDUARDO RAMOS.

Acaecido el término de que trata la norma en cita, **ingrese** nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

De otro lado, **SE NIEGA** la solicitud del memorialista (archivo 1 fl.5), encaminada a que se dé por finiquitada la hipoteca contenida en la escritura pública No.3045 de 15 de abril de 1988, otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, porque de los anexos allegados no se desprende que se haya estructurado alguna de las posibilidades del artículo 2457 del Código Civil.

En efecto, dicho canon contempla lo siguiente:

> *La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.*
>
> *Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.*
>
> *Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.*

En este caso, el libelista no acreditó que la acreencia que dio origen al pleito donde se dispuso el embargo fue saldada. De hecho, el expediente no fue ubicado, lo que impide verificar ese punto. Igualmente, no está probada la resolución del derecho del que la constituyó, ni tampoco el acaecimiento de una data que le ponga término; y tampoco está demostrada la voluntad del B.C.H. en ese sentido.

Así las cosas, a los deudores arriba referidos no les queda otra alternativa que acudir a la vía judicial, entablando la respectiva demanda verbal frente a quienes en la actualidad ostenten la calidad de

adjudicatarios de los derechos del extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, con miras a reclamar allí el levantamiento de la garantía real.

Notifíquese,

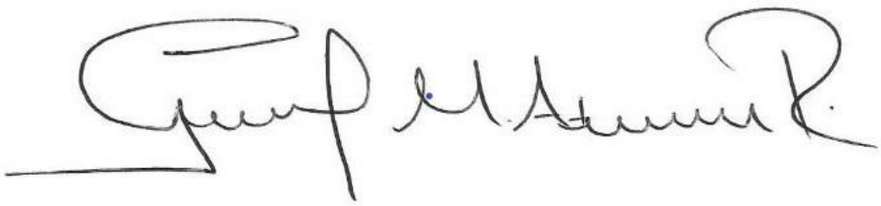

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá, D.C., _____
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha.

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP